

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución de 13 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos, por la que se aprueba el procedimiento administrativo de deslinde parcial de la vía pecuaria que se cita, en el término municipal de Frigiliana, provincia de Málaga.

EXPTE. VP@778/2020

Examinado el expediente de deslinde parcial del trazado de la vía pecuaria denominada Vereda de Cómpeta, en el tramo completo excepto el suelo urbano y tramo modificado según expediente VP/04103/2007, en el término municipal de Frigiliana, provincia de Málaga y vista la propuesta de Resolución de la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Málaga, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

Primero. La vía pecuaria Vereda de Cómpeta, en el término municipal de Frigiliana, está clasificada por la Orden Ministerial de 12 de enero de 1971, publicada en el BOE de fecha 11 de febrero de 1971.

Segundo. Por Resolución de la Viceconsejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de fecha 7 de julio de 2020, se acordó iniciar el procedimiento de deslinde parcial de la vía pecuaria antes citada.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 179, de fecha 17 de septiembre de 2020, y notificación a las partes interesadas en el procedimiento, se practicaron los días 13, 14 y 23 de octubre, 17, 20 y 30 de noviembre de 2020.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 132, de fecha 12 de julio de 2021.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió informe preceptivo, con fecha 3 de diciembre de 2021, en el que se constata que el procedimiento administrativo se ha instruido de conformidad con el legalmente establecido y que el deslinde se basa en el acto de clasificación.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos la resolución del procedimiento de deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible y en el artículo 21.1 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

00253003

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo establecido en la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria Vereda de Cómpea, ubicada en el término municipal de Frigiliana, en la provincia de Málaga, fue clasificada por la citada Orden Ministerial, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «(...) el acto administrativo de carácter administrativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria (...)», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de clasificación.

Cuarto. Con base a lo determinado en los artículos 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y 17.1 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, la definición de la vía pecuaria se ha ajustado a lo declarado en el acto de clasificación. A tal efecto, se ha delimitado la anchura legal de 20 metros.

Quinto. Durante la instrucción del procedimiento, más allá de cuestiones accesorias, se han formulado las siguientes alegaciones.

1. Inexistencia de la vía pecuaria y disconformidad con el acto administrativo de Clasificación.

La existencia de la vía pecuaria fue declarada, por la Orden Ministerial de 12 de enero de 1971 que aprobó la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Frigiliana.

De conformidad a lo establecido en el artículo 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías pecuarias, el trazado de la vía pecuaria se ha determinado de acuerdo con la descripción que se incluye en la citada clasificación. Dicha clasificación es un acto administrativo, de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria, que fue aprobado por el órgano competente en su momento, y que no cabe cuestionarse ahora con ocasión del deslinde.

La clasificación constituye un acto administrativo firme, y no cabe con ocasión del procedimiento de deslinde cuestionar su validez, al no haberse recurrido en tiempo y forma y porque ambos procedimientos de clasificación y deslinde son distintos, acabando cada uno de ellos en un acto resolutorio que le pone término, no pudiéndose emplear la evidente vinculación entre ambas resoluciones para, impugnado el acto de deslinde, atacar la clasificación cuando éste no lo fue en su momento según las normas aplicables.

Cabe mencionar en este sentido las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 21 de mayo de 2007 y de 25 de febrero y de 8 de abril de 2010, y la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2009.

Los límites de la vía pecuaria no se han determinado de un modo aleatorio y caprichoso, se ajustan a lo establecido en el acto de clasificación, complementado con el Fondo Documental generado en el expediente administrativo de deslinde, que se compone de Proyecto de Clasificación, Acta, Croquis, Planos históricos del Instituto Geográfico y Estadístico, Planimetría catastral antigua, Fotografías aéreas del vuelo americano de 1956 y 1957.

Por tanto, se concluye que de acuerdo con la normativa vigente aplicable, los límites de la vía pecuaria se han determinado ajustándose a lo establecido en el acto de clasificación aprobado.

Con relación a la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad, indicar que no implica la inexistencia de la vía pecuaria, ya que como se ha mencionado,

su existencia fue declarada a través del acto administrativo de clasificación, siendo a partir de ese momento cuando se despliega el carácter reforzado del régimen de protección del dominio público pecuario.

Tal y como establece el artículo 8 de la Ley 3/95, de vías pecuarias, el deslinde aprobado, declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, sin que las inscripciones registrales puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. Una vez aprobado el procedimiento de deslinde, se iniciarán los trámites necesarios para la inscripción registral del bien demanial, conforme al artículo 8.4 de la citada Ley.

En este mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1995 que establece que «la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de la vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio». A mayor abundamiento, hay que decir que, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1999 que «el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada».

2. Prescripción adquisitiva y/o usucapión.

Respecto a la prescripción adquisitiva invocada, hemos de indicar que con la documentación aportada por los interesados, no se desprende de forma notoria e incontrovertida el derecho de propiedad invocada. «Notorio» e «incontrovertido» suponen la no necesidad de pruebas, valoraciones o razonamientos jurídicos, siendo una cuestión de constatación de hechos y no de valoraciones jurídicas. A este respecto cabe mencionar entre otras, a este respecto cabe citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 21 de mayo de 2007, que expone que «...cuando decimos «notorio» e «incontrovertido» nos estamos refiriendo a que no sean precisas pruebas, valoraciones o razonamientos jurídicos, siendo una cuestión de constatación de hechos y no de valoraciones jurídicas». Valoraciones jurídicas que no son objeto de este procedimiento de deslinde.

A mayor abundamiento, cabe citar la Sentencia de 22 de diciembre de 2003 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que: «como primera evidencia de la que hay que partir, debe subrayarse que la sola apariencia de legitimidad y exactitud derivada del hecho de la titularidad registral de parte del terreno deslindado a favor de un particular, no es oponible ni en vía civil, ni por supuesto en vía contencioso-administrativa, a la presunción de legitimidad de la actuación administrativa en materia de deslinde. Prevalece el deslinde frente a la inscripción registral, y por ello la Administración no se verá obligada a destruir la presunción «iuris tantum» de exactitud establecida por el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, sino que le bastará con rectificarla, conforme dispone el párrafo cuarto del artículo 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias. Debe significarse que a estos efectos resulta irrelevante que la inscripción sea anterior o posterior a la fecha del acto de clasificación. No le bastará, por tanto, al particular, ni en vía civil, ni en vía contencioso-administrativa, con presentar una certificación registral en la que conste como titular inscrito sin contradicción de un terreno perfectamente identificado que coincida con parte del espacio deslindado como vía pecuaria».

Con la documentación aportada por las personas interesadas, no se desprende de forma notoria e incontrovertida el derecho de propiedad invocado.

No obstante, conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2010, la declaración de titularidad dominical sólo puede ser efectuada por la jurisdicción del orden civil como consecuencia de la acción civil que, en su caso, puedan ejercitar los que se consideren privados de su derecho de propiedad, conforme a lo establecido

00253003

concordadamente en los artículos 8.6 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y 3.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos, la propuesta favorable de resolución del procedimiento administrativo del expediente de deslinde parcial formulada por la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Málaga, de 27 de octubre de 2021, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía, de 3 de diciembre de 2021,

RESUELVO

Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada Vereda de Cómpeeta, en el tramo completo excepto el suelo urbano y tramo modificado según expediente VP/04103/2007, en el término municipal de Frigiliana, provincia de Málaga, en función de la descripción y de las coordenadas que a continuación se detallan:

Longitud: 3.635,89 metros.

Anchura: 20 metros.

Descripción registral de la parcela del tramo de vía pecuaria deslindado:

Finca rústica, de forma alargada y anchura de 20,00 metros, en dos partes, separadas por un tramo cuya desafectación parcial y modificación de trazado fue aprobada con fecha 30 de diciembre de 2010, expediente VP/4103/07. La longitud deslindada es de 3.635,89 metros y la superficie deslindada de 72.669,23 m². En adelante se conocerá como «Vereda de Cómpeeta», tramo completo excepto el suelo urbano y tramo modificado según expediente VP/04103/2007, en el término municipal de Frigiliana, provincia de Málaga, que linda:

• En su inicio: linda con la vía pecuaria Vereda de Cómpeeta a Frigiliana en el término municipal de Torrox, provincia de Málaga.

• En su margen izquierda: linda con las parcelas catastrales 29053A00200025, 29053A00209003, 29053A00200026, 29053A00200027, 29053A00200024, 29053A00200028, 29053A00200033, 29053A00200034, 29053A00200035, 29053A00200036, 29053A00200038, 29053A00200039, 29053A00200041, 29053A00200042, 000802700VF17D, 29053A00209002, 29053A00200043, 29053A00200044, 29053A00200045, 29053A00200046, 000803100VF17D, 29053A00200047, 29053A00200001, 29053A00200147, 000900200VF17D, 29053A00200317, 29053A00200316, 29053A00200166, 29053A00200333, 8436238VF1783N, 8436223VF1783N, 8436228VF1783N, 8436231VF1783N, 8436229VF1783N, 8436234VF1783N, 8436201VF1783N, 29053A00200181, 29053A00200182, 29053A00200183, 29053A00200184, 29053A00200185, 29053A00200199, 29053A00200186, 29053A00200187, 29053A00200188, 29053A00200189, 29053A00200190, 29053A00200191, 29053A00200192, 29053A00509002, 29053A00500006, 001902600VF17D, 29053A00500007, 29053A00500203, 29053A00500012, 29053A00709002, 29053A00700016, 29053A00700017, 29053A00700020, 29053A00700025, 29053A00700026, 29053A00700031, 002501100VF17D, 29053A00700030, 29053A00700036, 29053A00700037, 29053A00700039, 29053A00700049, 29053A00700047, 29053A00700050, 002500800VF17D, 29053A00709010, 29053A00200240.

00253003

• En su margen derecha: linda con las parcelas catastrales 29053A00200076, 29053A00209003, 29053A00200075, 29053A00200074, 29053A00200073, 000805000VF17D, 29053A00200072, 000801800VF17D, 000802500VF17D, 29053A00200069, 29053A00200068, 29053A00200067, 29053A00200355, 29053A00200065, 000802800VF17D, 29053A00200064, 29053A00200062, 29053A00200061, 29053A00200059, 29053A00200332, 29053A00200048, 29053A00200049, 000803400VF17D, 29053A00200050, 29053A00200051, 29053A00200052, 000803500VF17D, 29053A00200053, 29053A00200054, 29053A00200120, 29053A00200148, 29053A00200149, 29053A00200150, 29053A00200343, 29053A00200316, 29053A00200166, 29053A00200167, 29053A00200333, 8436222VF1783N, 8436224VF1783N, 8436229VF1783N, 29053A00309001, 8436234VF1783N, 8436210VF1783N, 8436202VF1783N, 8436240VF1783N, 29053A00409002, 29053A00409001, 29053A00400001, 29053A00400004, 29053A00400005, 29053A00400006, 29053A00400007, 29053A00400018, 29053A00400019, 001902100VF17D, 29053A00400020, 29053A00509001, 29053A00500019, 29053A00500018, 29053A00500008, 29053A00500203, 29053A00500017, 29053A00500196, 29053A00509003, 29053A00500013, 29053A00709002, 29053A00700021, 29053A00700022, 29053A00700024, 29053A00700023, 29053A00700032, 29053A00700033, 29053A00700035, 29053A00700068, 29053A00700067, 29053A00700066, 29053A00700065, 29053A00700053, 29053A00700052, 29053A00700051, 29053A00700054, 29053A00709010, 29053A00709006.

• En su final: linda con la vía pecuaria Vereda de Cómpeeta a su llegada al casco urbano de Frigiliana.

Relación de coordenadas U.T.M. (ETRS 1989 HUSO 30), de la Vía Pecuaria «Vereda de Cómpeeta», tramo completo excepto el suelo urbano y tramo modificado según expediente VP/04103/2007, en el término municipal de Frigiliana, provincia de Málaga:

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
1D	416956,15	4074143,94	1I	416965,29	4074161,72
1D-1	416961,42	4074142,10			
2D	416967,82	4074140,84	2I	416971,69	4074160,46
3D	417015,27	4074131,47	3I	417017,18	4074151,48
4D	417070,50	4074131,74	4I	417068,41	4074151,73
5D	417112,51	4074140,45	5I	417109,04	4074160,15
6D	417131,72	4074143,23	6I	417129,26	4074163,08
7D	417224,42	4074152,71	7I	417224,60	4074172,84
8D	417246,99	4074149,99	8I	417255,97	4074169,05
9D	417262,99	4074134,78	9I	417272,13	4074153,69
10D	417286,97	4074131,40	10I	417287,97	4074151,46
11D	417312,87	4074132,44	11I	417310,28	4074152,35
12D	417361,08	4074143,15	12I	417358,82	4074163,14
13D	417407,49	4074143,45	13I	417407,97	4074163,45
14D	417440,25	4074141,67	14I	417438,99	4074161,76
15D	417481,28	4074149,12	15I	417474,99	4074168,30
16D	417491,96	4074154,32	16I	417486,39	4074173,86

00253003

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
17D	417524,67	4074157,66	17I	417526,17	4074177,92
18D	417552,34	4074150,60	18I	417556,64	4074170,14
19D	417598,92	4074141,96	19I	417606,01	4074160,99
20D	417617,74	4074130,92	20I	417628,84	4074147,59
21D	417647,67	4074108,44	21I	417657,18	4074126,31
22D	417668,20	4074101,31	22I	417672,93	4074120,84
23D	417698,78	4074096,97	23I	417699,27	4074117,10
24D	417730,35	4074099,88	24I	417729,67	4074119,91
25D	417755,99	4074099,29	25I1	417756,46	4074119,28
			25I2	417764,26	4074117,50
			25I3	417770,74	4074112,79
26D	417769,70	4074084,32	26I	417782,70	4074099,74
27D	417823,95	4074049,42	27I	417833,13	4074067,30
28D	417865,47	4074032,99	28I	417875,47	4074050,54
29D	417870,47	4074029,11	29I	417883,15	4074044,59
30D	417875,20	4074025,02	30I	417888,29	4074040,13
31D	417885,61	4074016,00	31I	417901,74	4074028,48
32D	417894,44	4073998,19	32I	417909,50	4074012,83
33D	417903,31	4073993,48	33I	417911,29	4074011,88
34D	417924,18	4073986,33	34I	417935,83	4074003,48
35D	417928,00	4073981,87	35I	417947,31	4073990,05
36D	417928,60	4073975,52	36I	417948,39	4073978,68
37D	417933,13	4073955,48	37I	417951,81	4073963,53
38D	417949,45	4073931,17	38I	417965,10	4073943,74
39D	417971,62	4073907,96	39I	417986,12	4073921,73
40D	418006,54	4073870,98	40I	418023,94	4073881,69
41D1	418016,77	4073842,71	41I	418035,58	4073849,52
41D2	418023,28	4073833,74			
41D3	418033,56	4073829,62			
42D	418105,49	4073822,32	42I	418106,80	4073842,29
43D	418158,51	4073820,70	43I1	418159,12	4073840,69
			43I2	418166,69	4073838,95
			43I3	418173,03	4073834,46
44D	418200,86	4073776,01	44I	418213,71	4073791,52
45D	418243,95	4073748,35	45I	418253,41	4073766,04
46D	418278,04	4073733,49	46I	418290,57	4073749,85
47D	418288,70	4073720,13	47I	418301,63	4073735,99
48D	418331,35	4073698,44	48I	418346,52	4073713,16
49D	418355,66	4073646,91	49I	418375,21	4073652,35

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
50D1	418368,48	4073521,02	50I	418388,38	4073523,05
50D2	418370,93	4073513,28			
50D3	418376,25	4073507,15			
51D	418405,69	4073484,70	51I	418416,47	4073501,63
52D	418445,09	4073464,06	52I	418452,76	4073482,62
53D	418484,64	4073451,77	53I	418488,67	4073471,46
54D	418536,60	4073446,40	54I	418541,53	4073466,00
55D	418553,09	4073439,64	55I	418565,53	4073456,15
56D	418587,17	4073396,54	56I	418606,15	4073404,78
57D1	418596,51	4073334,61	57I	418616,28	4073337,59
57D2	418599,13	4073327,32			
57D3	418604,32	4073321,57			
58D	418634,63	4073298,93	58I	418651,86	4073311,02
59D	418658,99	4073218,57	59I	418679,74	4073219,08
60D	418654,46	4073200,48	60I	418674,98	4073200,09
61D1	418658,56	4073181,00	61I	418678,13	4073185,11
61D2	418661,05	4073174,70			
61D3	418665,51	4073169,60			
62D	418704,75	4073137,66	62I	418716,03	4073154,27
63D	418749,47	4073112,60	63I1	418759,24	4073130,04
			63I2	418765,24	4073124,89
			63I3	418768,77	4073117,81
64D	418758,54	4073079,00	64I	418777,52	4073085,42
65D	418769,31	4073052,70	65I	418788,93	4073057,59
66D	418771,61	4073029,60	66I	418791,58	4073030,94
67D1	418773,21	4072983,61	67I	418793,20	4072984,30
67D2	418775,74	4072974,55			
67D3	418782,13	4072967,64			
67D4	418790,98	4072964,43			
68D	418859,93	4072956,75	68I	418867,56	4072976,02
69D	418901,64	4072925,49	69I	418913,91	4072941,29
70D	418938,21	4072896,11	70I	418954,64	4072908,56
71D	418950,84	4072866,54	71I	418966,89	4072879,89
72D	418963,44	4072858,16	72I	418977,29	4072872,97
73D	418983,82	4072831,56	73I	418999,87	4072843,50
74D	419001,88	4072806,56	74I	419016,92	4072819,89
75D	419051,91	4072760,29	75I	419061,97	4072778,23
76D1	419063,77	4072756,93	76I	419069,21	4072776,18
76D2	419071,26	4072756,28			

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
76D3	419078,46	4072758,44			
77D	419084,58	4072761,63	77I	419071,90	4072777,58
78D	419092,25	4072770,60	78I	419074,29	4072780,37
79D	419095,72	4072782,27	79I1	419076,55	4072787,97
			79I2	419080,80	4072795,59
			79I3	419087,88	4072800,67
			79I4	419096,46	4072802,26
			79I5	419104,89	4072800,04
			79I6	419111,58	4072794,44
80D	419117,87	4072753,41	80I	419133,73	4072765,58
81D	419123,90	4072744,76	81I	419137,94	4072759,59
81-D1	419155,16	4072705,45			
82D	419158,77	4072701,27	82I	419174,69	4072713,43
83D	419171,51	4072682,34	83I	419186,72	4072695,55
84D	419191,40	4072664,43	84I	419206,28	4072677,95
85D	419201,86	4072650,30	85I	419218,69	4072661,17
86D	419217,01	4072623,20	86I	419236,21	4072629,84
87D	419226,47	4072562,97	87I	419245,57	4072570,27
88D	419244,91	4072534,47	88I	419259,02	4072549,47
89D	419267,50	4072521,74	89I	419275,96	4072539,93
90D	419294,28	4072511,74	90I	419299,87	4072531,01
91D	419337,87	4072502,58	91I	419340,25	4072522,51
92D	419366,15	4072501,72	92I	419370,84	4072521,59
93D1	419389,63	4072490,85	93I	419398,04	4072508,99
93D2	419397,10	4072489,01			
93D3	419404,70	4072490,13			
93D4	419411,32	4072494,04			
94D	419431,92	4072512,34	94I	419420,06	4072528,56
95D	419460,09	4072529,10	95I	419451,14	4072547,04
96D	419496,70	4072544,08	96I	419484,51	4072560,70
97D	419505,78	4072555,01	97I	419488,41	4072565,40
98D	419519,05	4072587,72	98I	419500,85	4072596,05
99D	419529,66	4072608,47	99I	419512,60	4072619,04
100D	419542,63	4072626,02	100I	419528,71	4072640,84
101D	419548,75	4072629,97	101I	419542,38	4072649,67
102D	419560,39	4072630,57	102I	419562,40	4072650,70
103D	419565,32	4072629,31	103I1	419570,27	4072648,69
			103I2	419576,73	4072645,74
			103I3	419581,75	4072640,73

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
104D	419567,69	4072625,91	104I	419585,99	4072634,62
105D	419575,54	4072598,80	105I	419594,00	4072606,97
106D	419582,81	4072586,98	106I	419597,89	4072600,64
107D	419591,80	4072580,14	107I	419603,92	4072596,05
1C	416962,18	4074153,99			
2C	416961,11	4074151,49			
3C	416960,46	4074150,05			
4C	419164,93	4072709,44			

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente resolución.

Sevilla, 13 de diciembre de 2021.- La Directora General, Araceli Cabello Cabrera.